

PSE-QUEJA-085/2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL CANDIDATO ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-085/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a 04 de mayo de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el candidato Enrique Alfaro Ramírez, en contra de los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la distribución de propaganda electoral que contiene expresiones que calumnian a las personas, conducta prevista como infracción conforme a los artículos 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

### **RESULTANDOS:**

Antecedentes del año 2012.

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Con fecha diecisiete de abril, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, registrado bajo el folio número 2088, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, por su propio derecho y en su calidad de candidato a gobernador del Estado de Jalisco, postulado por el instituto político Movimiento Ciudadano, en contra de los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la distribución de propaganda electoral que contiene expresiones que calumnian a las personas, prevista dicha conducta como infractora de la legislación de conformidad a lo

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-085/2012

dispuesto por los artículos 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco .

**2º. ACUERDO DE RADICACIÓN.** El dieciocho de abril, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, radicándose la denuncia de hechos bajo el número de expediente PSE-QUEJA-085/2012, previniendo al quejoso para que compareciera a las instalaciones de este organismo electoral a efecto de ratificar el escrito inicial de denuncia dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, siendo apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendría por no presentada la denuncia.

**3º DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN.** El día diecinueve de abril, el quejoso se apersonó en las instalaciones de la dirección jurídica del instituto, a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de denuncia presentado ante este organismo electoral, ante la presencia del Secretario Ejecutivo del instituto, levantándose para tal efecto el acta correspondiente.

**4º. ADMISIÓN A TRÁMITE.** En la fecha antes mencionada, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, en contra de los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, ordenando notificar al quejoso y emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**5º. EMPLAZAMIENTO.** Los días diecinueve y veinte de abril, mediante oficios 2258/12, 2259/12, 2260/12 y 2261/12 Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes invocado, la cual se llevaría a cabo el veintitrés de abril a las diez horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

**6º. TURNO DICTAMEN.** Con fecha veinte de abril, mediante memorándum número 0100/12, el Secretario Ejecutivo, remitió el proyecto de dictamen de la medida cautelar relacionada con el procedimiento sancionador especial que nos ocupa a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

**7º. APROBACIÓN DICTAMEN.** Con fecha veintiuno de abril del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el proyecto de dictamen de medida cautelar propuesto por la Secretaría Ejecutiva, el cual fue registrado bajo el número de clave AC02/CQD/21-04-12.

**8º. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El veintitrés de abril, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron al desahogo de la totalidad de la audiencia el denunciante y el Partido Acción Nacional, y por parte del encausado Partido Revolucionario Institucional, exclusivamente compareció a la etapa de alegatos, no habiendo comparecido por su parte el Partido de la Revolución Democrática. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron en tiempo y forma que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

**10º REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Con fecha veinticuatro de abril, se giró oficio al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; con la finalidad de solicitarle informara a este organismo electoral el resultado del requerimiento de información solicitado a dicha dependencia por el quejoso el día diecisiete de abril del presente año.

**11º CONTESTACIÓN DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Mediante oficio número 0400/2012-1453-S, presentado ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral y registrado con el número de folio 2247, el día veinticinco de abril, el Ayuntamiento de Zapopan, dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado mediante el oficio señalado en el punto que antecede, remitiendo copia simple de la contestación derivada de la solicitud hecha por el quejoso a dicha dependencia, mismo que fue recepcionado mediante acuerdo administrativo de fecha veintiséis de abril.

**12º PRESENTACIÓN DE ESCRITO.** Con fecha veintiséis de abril, el Consejero Propietario Representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este organismo electoral, presentó escrito mediante el cual realizó diversas

manifestaciones en cuanto a la denuncia de hechos presentada en contra del partido político que representa.

**13° ACUERDO RECEPCION ESCRITO.** Con fecha veintisiete de abril del año en curso, fue recepcionado el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que no fue proveído de conformidad a lo solicitado en mismo, dado que fue presentado de forma extemporánea.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

#### CONSIDERANDO:

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que

presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos**; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. CONTENIDO DE DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de candidato a gobernador del Estado de Jalisco, postulado por el instituto político Movimiento Ciudadano, presentó denuncia en contra de los partidos políticos, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la distribución de elementos de propaganda electoral que contienen expresiones que lo calumnian, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes hechos:

#### **“HECHOS**

- 1. Se reciben diversas denuncias ciudadanas sobre la distribución de volantes publicitarios apócrifos en distintas zonas de la ciudad.**

*El día 15 de abril de 2012 recibimos a través de las redes sociales y correos electrónico denuncias ciudadanas informándonos sobre la distribución de volantes apócrifos en los que aparece la imagen del escrito y nuestro eslogan electoral, pero con información falsa y engañosa respecto al partido que nos postula y propuesta política que ofrecemos al electorado.*

*La primer denuncia fue recibida a las 11:13 horas del día 15 de abril del 2012 a través de las redes sociales mediante lo cual remiten copia del volante apócrifo que se estaba distribuyendo en distintos lugares de la ciudad, documentos que anexamos en copia simple para los efectos a que haya lugar. Minutos más tarde, pero ahora desde otra cuenta electrónica se recibió copia del mismo volante, al tiempo que nos informaban sobre su distribución en otros lugares.*

*Así mismo a las 12:22 horas del mismo día, recibimos un correo electrónico del C. David Zárate Bracamontes denunciando haber recibido los citados volantes en su casa; se adjunta copia del correo electrónico para los efectos a que haya lugar. Posterior a ellos, a las 13:02 horas, se recibe un segundo correo del C. Alberto Cárdenas Camarena, denunciando entrega de volantes, casa por casa, en varias colonias de Zapopan; se adjunta copia simple del correo, para los efectos legales a que haya lugar. Agregando, minutos más tarde, copia escaneada de los volantes que se estaban repartiendo. Información que nos ayudó a corroborar que se trataba de los mismos volantes aludidos en las denuncias previas.*

**2. Se realizan recorridos por las zonas en las denuncias para corroborar la información.**

*En virtud de las denuncias recibidas, solicité a dos personas de mi equipo de comunicación: Alejandro Flores Torres y Octavio Higinio García Sandoval que acudieran a los lugares señalados en las denuncias ciudadanas para corroborar la distribución de propaganda apócrifa.*

*Alejandro Flores Torres y Octavio Higinio García Sandoval acudieron entre las 15:15 y 15:30 horas a la colonia Novelista en Zapopan, quienes tras un recorrido por dicha colonia, constataron la distribución de los citados volantes en distintas casa.*

*Posteriormente, a las 17:30 horas, se recibe un nuevo aviso vía twiter (sic) de la cuenta juajovelasco55, informándonos de personas repartiendo los referidos volantes en la zona del santuario, entre las calles Garibaldi y Juan Manuel en el municipio de Guadalajara; por lo que solicité de nueva cuenta a Alejandro Flores Torres y Octavio Higinio García Sandoval, realizaran una*

visita al lugar de referencia, en donde se encontraron un par de volantes tirados.

A las 18:10 horas del mismo día, se recibe otra denuncia a través de las redes sociales sobre distribución de los citados volantes en la zona de Huentitán en Guadalajara y por el tianguis del sol en Zapopan.

Cabe destacar que las visitas realizadas por mi equipo de campaña, el lugar en que se encontró mayor número de volantes apócrifos fue en la colonia novelistas en Zapopan, cuyo croquis se anexa al presente, destacando el perímetro en el que se encontró la mayor parte de las evidencias.

(Imagen de un mapa de la ciudad)

### **3.- La distribución de los volantes apócrifos, causa confusión entre los ciudadanos y medios de comunicación.**

Además de las denuncias ciudadanas descritas en párrafos anteriores, advertimos dudas de los ciudadanos sobre la veracidad del contenido de dicho volante, hubo quienes nos preguntaron si efectivamente la publicidad mostraba nuestra postura frente a los temas planteados en el volante.

En virtud de ello, fue que solicitamos a algunos medios de comunicación aclarar nuestra postura, a efecto de deslindarnos de la distribución y el contenido de la publicidad en cuestión, tal y como se advierte de las siguientes publicaciones en electrónicas:

- El Informador  
<http://www.informador.com.mx/jalisco/2012/369935/6/guerra-sucia-vs-alfaro-reparten-volantes-que-lo-relacionan-con-el-prd.htm>
- Milenio  
[<http://Jalisco.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/c65be836ced6fbd3e53e16ef09c0cf6f>]

- DK 1250 [[HTTP://dk1250.com/local/44565-intentan-confundir-a-la-ciudadania-con-volantes-apodrifos-alfaro-ramirez.html](http://dk1250.com/local/44565-intentan-confundir-a-la-ciudadania-con-volantes-apodrifos-alfaro-ramirez.html)]

## CONSIDERACIONES

### **I. Autoría de los hechos ilícitos**

*La autoría de la falsa información contenida en la propaganda materia de la presente denuncia es atribuible a tres partidos políticos distintos por las siguientes consideraciones:*

*a) Se atribuye la autoría de la propaganda apócrifa materia de la presente denuncia al Partido de la Revolución Democrática, debido a que tanto la parte frontal como al reverso del volante se tiene inserto el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; aunado a que al reverso del documento se señala expresamente que el suscrito, es candidato del Partido de la Revolución Democrática.*

*Lo anterior advierte una clara y dolosa intención del Partido de la Revolución Democrática de confundir a los ciudadanos, utilizando la imagen del suscrito, nuestro eslogan, la misma tipografía y colores de nuestra publicidad para invitar a los ciudadanos a votar por Enrique Alfaro como candidato del PRD, incluyendo el logotipo de dicho partido en ambos lados del volante.*

*No se necesitan mayores elementos para determinar que dicha publicidad contiene información falsa, que confunde al electorado y que pretende dolosamente beneficiar al PRD con el voto de las personas a las que pudieran engañar con la distribución de dicha propaganda.*

*b) No obstante, existen otros elementos en la propaganda en cuestión que hacen atribuible su autoría al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a las siguientes consideraciones.*

*Al reverso del volante, se "invita" a defender los principios y banderas históricas de la izquierda y se incluyen en un recuadro naranja cinco temas a manera de "supuesta" propuesta electoral. Propuestas que, además de falsas, invitan a crear cierta animadversión de distintos grupos sociales hacia nuestro proyecto político.*

*En el primero, se hace referencia a obligar a los malos empresarios a que paguen mejores sueldos. Con ello, además de confundir a los ciudadanos con nuestras verdaderas propuestas; inducen a la confrontación y el rechazo de la clase empresarial, a escuchar abiertamente nuestras verdaderas propuestas y de apoyar nuestro proyecto político.*

*En el segundo tema refieren la promoción de un estado laico y del castigo a sacerdotes violadores. Insistimos en la falsedad de dichas propuestas como parte de nuestra plataforma política, y destacamos que la manera en la que se presenta la información en este volante, pudiera provocar una innecesaria confrontación de algunos grupos religiosos hacia nuestro proyecto, evitando que algunos ciudadanos religiosos se inclinen por escuchar nuestras verdaderas propuestas y se involucren en nuestro movimiento político.*

*El tercer tema se refiere a la despenalización del aborto, propuesta que no forma parte de mi plataforma electoral, por lo que confunde a los ciudadanos. Aunado a que es un tema que ha demostrado polarizar a la sociedad en su discusión por ser un tema sumamente sensible que muchas personas vinculan a sus*

*creencias religiosas y morales. Por ello, al señalar en la propaganda aludida que dicha despenalización es parte del proyecto que represento, se pretende dolosamente inducir a quienes reprueban dicha despenalización a desechar toda posibilidad de tomar seriamente en cuenta alguna de nuestras propuestas reales.*

*El cuarto tema refiere la propuesta de legalizar las drogas para resolver el problema del narcotráfico y la violencia. Insistimos en deslindarnos de dicha propuesta, y al igual que los temas anteriores, consideramos que inducen a confrontar a la sociedad con posiciones radicales al respecto. Para nosotros, el combate al narcotráfico y la violencia es un tema mucho más complejo que no se reduce a una propuesta tan hueva y falta de sustento, por lo que dicha propaganda pretende dolosamente confundir al electorado sobre la seriedad y sustento de nuestras verdaderas propuestas.*

*El quinto y último tema refiere legislar a favor de matrimonios de parejas homosexuales y que puedan adoptar hijos. La facultad de legislar sobre dichos temas la tiene el poder legislativo, no el gobernador, por lo que insistimos en la dolosa intención de confundir a los ciudadanos con temas que sin duda son sensibles, complejos y que confrontan a la sociedad si no se plantean de manera responsable.*

*Consideramos también atribuirle la autoría de la propaganda en discusión al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional, ya que también les beneficia crear animadversión hacia nuestro proyecto. Es decir, el presentar como parte del proyecto que el suscrito representa, temas tan polarizados y sensibles de forma tan irresponsable, pretenden mostrar al suscrito y al proyecto que represento ante el electorado, como una opción radical e irracional, evitando que posibles simpatizantes comulguen con nuestro proyecto. Aunado a ello,*

*resulta sospechoso que ambos partidos se promueven ante el electorado como protectores o sensatos mediadores de dichos temas a sus discursos y plataformas electorales.*

*Cobran al respecto aplicación los siguientes criterios:*

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** (Se transcribe)

**PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** (Se transcribe)

**II. Solicitud de recabar indicios de los hechos narrados y de los actos ilícitos que se denuncian.**

*Estamos conscientes de que los hechos y pruebas ofrecidas no son necesariamente contundentes para atribuir la autoría de los hechos ilícitos a una persona o partido político en exclusiva, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco solicito de manera respetuosa se disponga una investigación que permita contar con los medios e información necesaria que permita sancionar de manera particular al autor o autores de los hechos ilícitos que se desprenden de la presente denuncia.*

*Lo anterior se solicita debido a que el suscrito como simple ciudadano no cuento, con atribuciones legales para recabar indicios a los que se refiere el citado artículo 44 del Reglamento recién citado. Por ejemplo, no cuento con la facultad legal para que la autoridad estatal o municipal me entregue copia de las*

*grabaciones de las cámaras de seguridad que existen en diversos puntos de la ciudad, a efecto de observar el día, hora y en los lugares denunciados, a las personas que estuvieron específico; ello debido a que el contenido de las grabaciones de las cámaras de vigilancia de la policía se considerará información reservada para el ciudadano, por ser información estratégica en materia de seguridad pública.*

*No obstante, dicha información o grabaciones si estarán disponibles para que la autoridad electoral investigue actos u hechos ilícitos que contravengan las disposiciones que se encuentra obligada a tutelar, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 3, fracción V del Código Electoral, y toda vez que como se dijo en el párrafo anterior, el contenido de las grabaciones de las cámaras de vigilancia de la policía se consideran información reservada para el ciudadano en términos de la Ley de Transparencia del Estado, por lo que no me encuentro en posibilidad de recabarlas, solicito se requieran a la autoridad competente las grabaciones de las cámaras de seguridad instaladas en los lugares donde fue repartida la propaganda que se denuncia; cobrando al respecto aplicación el siguiente criterio:*

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE  
RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU  
RESOLUCIÓN.** (Se transcribe)

### **III. Afectación de los hechos ilícitos narrados.**

*La libertad del sufragio implica que el ciudadano cuente con la información adecuada para decidir por quien votar, ello implica que los actos políticos difundan información veraz. Es importante destacar que la información distribuida en los volantes tienen el*

*objeto de confundir al electorado, de denigrar la imagen y prestigio del suscrito mostrándome como una persona radical ante temas tan complejos y polarizados con la finalidad de reducir el número de simpatizantes a la causa que promuevo; de reducir el número de votación por el partido que me postula (movimiento ciudadano) al promoverme dolosamente como candidato de otro partido político y beneficiarse del desprestigio que logren causar a mi persona a la causa política que represento, cobrando aplicación el siguiente criterio:*

*PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES), puede señalarse que las explicaciones que se emiten durante el proceso electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de voto, sino que también buscan reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos.*

*En efecto, la difusión de propaganda política que hoy discutimos información falsa que confunde al electorado, aunado a que contienen expresiones que denigran y calumnian a instituciones y ciudadanos.*

*De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las acepciones de la palabra confundir son:*

- 1. tr. Mezclar, fundir cosas diversas, de manera que no puedan reconocerse o distinguirse. La oscuridad confunde los contornos de las cosas. U. m. c. pml. Su voz se confundía en el griterío.*
- 2. tr. Perturbar, desordenar las cosas o los ánimos. Su estrategia confundió a los jugadores. U. t. c. pml.*
- 3. tr. Equivocar. Los daltónicos confunden el rojo y el verde. U. t. c. pml. Me confundí de calle y me perdí.*

4. *tr. Convencer o concluir a alguien en la disputa.*
5. *tr. Humillar, abatir, avergonzar. U. t. c. pml.*
6. *tr. Turbar a alguien de manera que no acierte a explicarse U. t. c. pml.*

*En tal virtud, la propaganda referida puede generar confusión, cuando induzca o provoque en sus destinatarios error o equivocación en la apreciación o percepción de su autoría, contenido, hechos o mensajes que transmite.*

*Resulta evidente la intención de confundir a la ciudadanía y demeritar la imagen proyecto político que encabezo. Lo anterior lo sostengo a pensar de que dicha publicidad no injuriar u ofende expresa y directamente al suscrito; no obstante, su contenido induce a generar desprestigio de mi persona y proyecto que encabezo.*

*El vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución. Por su parte, calumniar, proviene del latín "calumniar" y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.*

*Insistimos en sentirnos agraviados no solo por el contenido de la propaganda, que resulta por demás falsa y engañosa, sino por la manera en la que se plantean los temas, induciendo a la confrontación social y a la descalificación, desacreditando la seriedad y sustento en la que presentamos nuestras propuestas, creando en el electorado una sensación de descrédito hacia a*

*nuestro proyecto al mostrarnos como una opción radical ante temas tan sensibles.*

*Por último, cabe aclarar que el contenido de la propaganda electoral materia de la presente queja no se encuentra protegido por lo dispuesto en el artículo sexto constitucional, debido a que no son opiniones expresadas en amparo a la libertad de expresión, sino se trata de "supuestos" hechos que injurian, denigran y calumnian a mi persona y proyecto que represento.*

### **MEDIDAS CAUTELARES**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 3, fracción VI y párrafo 9, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con la finalidad de evitar mayor confusión entre el electorado, solicito a manera de medida cautelar que la autoridad electoral se manifieste y repruebe públicamente el uso de estas prácticas tendientes a difamar a quienes cometimos en el presente proceso electoral a distintos puestos de elección a través de prácticas de engaño y desinformación, tendientes a confundir al electorado.*

### **PRUEBAS**

- 1. Documental privada, consistente en copia simple del volante descrito a lo largo del presente escrito de denuncia, con el que se pretende probar la comisión de actos ilícitos que violentan las disposiciones electorales.*
- 2. Documental pública, consistente en la declaración de hechos narrados ante la fe del Notario Público por parte de Alejandro Flores Torres y Octavio Higinio García Sandoval, con la que se pretende probar la distribución de la propaganda materia de la presente denuncia y la manera en la que sucedieron los hechos narrados.*

3. *La técnica, consiste en la revisión de las grabaciones de las cámaras de seguridad instaladas en diversos puntos de la ciudad por los cuerpos de seguridad pública, con la finalidad de acreditar que personas son las responsables de repartir la propaganda materia de mi inconformidad; aclarando que dicha información deberá ser solicitada por este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 3, fracción V del Código Electoral, y toda vez que, aun cuando fue solicitada por el suscrito a la autoridad municipal de Zapopan, (se adjunta acuse de recibo), el contenido de las grabaciones de las cámaras de vigilancia de la policía se consideran información reservada para el ciudadano en términos de la Ley de Transparencia del Estado, por lo que no me encuentro en posibilidad de recabarlas.*

*No obstante y a sabiendas de la posible negativa de la autoridad municipal de entregar dichas grabaciones, de manera respetuosa solicitamos a este Instituto Electoral para que solicite e investigue el contenido de dichas grabaciones y se puedan deslindar responsabilidades.*

4. *La inspección se sirva realizar el Secretario ejecutivo, respecto de las páginas electrónicas de las redes sociales y correos electrónicos a través de los cuales se recibieron las denuncias ciudadanas, con la finalidad de perfeccionar los medios de prueba ofrecidos y probar la manera en la que nos hicimos sabedores de los hechos ilícitos narrado a lo largo de la presente denuncia.*

5. *La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. denuncia.*

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de prueba y alegatos desahogada el día veintitrés de abril del año en curso, el denunciante a través de su autorizado para llevar a cabo el desahogo de la misma, licenciado José Alfredo Plascencia García, en sus diversas etapas manifestó expresamente en lo que al caso en particular interesa al tenor de lo siguiente:

*“Que una vez ratificada la presente denuncia por mi representado expongo las siguientes consideraciones, que el día quince de abril del año dos mil doce recibimos a través de las redes sociales denuncias ciudadanas en las cuales nos informan sobre la distribución de volantes apócrifos donde aparece la imagen y slogan del denunciante, con información falsa y engañosa respecto al partido que me postula y a la propuesta política que ofrecemos al electorado, de dichos volantes apócrifos se anexaron copias simples así como también de correos electrónicos para los efectos de informar a esta autoridad electoral administrativa en la presente denuncia, así las cosas se llevaron a cabo algunos recorridos por diversos puntos de la ciudad a los cuales se hicieron presente dos personas de mi equipo de comunicación para cerciorarse y percatarse de las denuncias ciudadanas recibidas, estas dos personas declararon ante notario público o hicieron manifestaciones que quedaron debidamente asentadas para la debida valoración de su dicho por esta autoridad electoral, lo cual podrá advertirse en la escritura pública anexa como prueba a la presente denuncia. Atribuyo la autoría de estos hechos ilícitos al Partido de la Revolución Democrática toda vez que como lo he manifestado en el inciso a) del punto 1 de las consideraciones de mi denuncia para que sean tomadas en cuenta al momento de la resolución respectiva. Así también atribuyo al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional la autoría de estos hechos, ya sea como partido político o por conducto de sus miembros y/o personas relacionadas con sus actividades, toda vez que como lo señalo en el inciso b) del punto 1 de las consideraciones de mi denuncia para los efectos de que sea tomado en consideración al momento de resolver este asunto. La conducta que advertimos por parte de estos tres partidos políticos contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, establecidos para los partidos políticos en la normatividad electoral del estado de Jalisco, y por*

consiguiente solicitamos la respectiva sanción a los partidos políticos y/o sus miembros, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades. En tiempo y forma presente la denuncia respectiva y a su vez solicite la información pública a la instancia respectiva del municipio de Zapopan, para los efectos de que el Instituto Electoral requiera a la autoridad municipal de Zapopan, para los efectos que esta envíe a esta autoridad electoral la relación de videos que corresponden a la zona y a las zonas especificadas en nuestro escrito de petición de información. Asimismo agregamos el volante motivo de la denuncia de propaganda apócrifa referente a la foto de mi persona y a las motivaciones contrarias a mi plataforma política y oferta electoral, para lo cual solicito a esta instancia electoral analice y resuelva conforme a derecho. Asimismo, presente como prueba la escritura pública número 16,576 de la cual se desprende la declaración testimonial de los testigos referenciados en la denuncia mencionada. Se anexo copia simple de dos correos electrónicos de ciudadanos informándonos sobre estos panfletos o volantes apócrifos que dañan mi imagen y tratan de evidenciarme con un proyecto radical e irracional, tratando de evitar que posibles simpatizantes ciudadanos comulguen con mi proyecto. Por consiguiente solicite a este instituto electoral pronunciara las medidas cautelares respectivas para los efectos de que exhorte y sancione a los partidos políticos, o sus miembros y/o simpatizantes y/o personas relacionadas con esta actividad ilícita que me agravia en mi campaña política, asimismo he presentado las pruebas antes referenciadas y solicito a esta instancia electoral que tome en cuenta las pruebas directas y las indirectas como medio idóneo para acreditar actividades ilícitas realizadas por los partidos políticos conforme se establece en la tesis de jurisprudencia XXXVII/2004, bajo el rubro "PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDEONEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILICITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS". Asimismo la autoridad electoral deberá ordenar los reconocimientos e inspecciones necesarios para resolver con mayores elementos esta queja o denuncia. Solicitamos en tiempo y forma requieran a la autoridad competente las grabaciones de las cámaras de seguridad instaladas en los lugares donde fue repartida la propaganda que se denuncia, que en este

*procedimiento especial sancionador la autoridad administrativa electoral debe recabar las pruebas necesarias para su resolución, para que resuelva en mi favor y sancione y multe a quien resulte responsable derivado de las investigaciones e inspecciones y eviten confundir a la ciudadanía demeritando mi imagen y proyecto político que encabezo fincando en todo momento mediante el pacto de civilidad suscrito por este instituto con los diversos partidos políticos evitando propaganda falsa y engañosa toda vez que podría inducir a la confrontación social y a la descalificación desacreditando la seriedad y sustento de mi propuesto política...”*

*“...Que en consideración a que el representante del Partido Acción Nacional en la etapa de pruebas no presenta documento alguno que deslinda a su partido político, simpatizantes, miembros y/o personas relacionadas con sus actividades, es procedente que este órgano electoral resuelva como ciertos los hechos en su contra. Asimismo ante la ausencia de los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional en la etapa del desahogo de pruebas esta autoridad deberá pronunciar ciertos los hechos que se les imputan como partido político, miembros, simpatizantes o personas relacionadas con sus actividades. En razón de su ausencia y no presentar pruebas que los deslinden de los hechos que se les imputan en la presente denuncia esta autoridad electoral conforme a las disposiciones que refiere el código electoral aplicable deberá pronunciarse para aplicar las sanciones correspondientes y exhortar a que en el ámbito de la cultura democrática se respeten los principios rectores de la función electoral exhortando a respetar el pacto de civilidad política entre los partidos para el adecuado y con respeto al desarrollo de las campañas políticas. Es frívolo e improcedente pensar como lo expone el representante del Partido Acción Nacional el hecho de que con esta queja o denuncia lo haga con el único fin de realizar un posicionamiento ante la opinión pública, y es irrelevante su postura en la contestación de esta denuncia al desdeñar y no darle importancia a la libre manifestaciones ciudadana y a las pruebas asentadas en escritura pública y respecto al volante aportado como elemento probatorio en contra de mi imagen transgrediendo con ello las*

*disposiciones establecidas en el Código Electoral del estado de Jalisco. Si bien es cierto, mi derecho y la fundamentación de mi queja o denuncia está debidamente sustentado por las disposiciones constitucionales y de procedimiento aplicables en materia electoral, por esta razón solicito a esta instancia electoral resuelva aplicando la sanción correspondiente a los partidos políticos debidamente denunciados conforme se establece en los artículos 446, 447 y 449 del Código Electoral del Estado de Jalisco, por ultimo solicito a esta autoridad que no desdeñe las disposiciones que le impone el mismo código electoral para llevar a cabo la investigación e inspecciones correspondientes a la materia de esta queja o denuncia, y se pronuncie proponiendo a la comisión de quejas y denuncias la adopción de medidas cautelares para evitar en lo posible se repitan estos actos contrarios a la ley. Así las cosas que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en la sesión que considere respectiva incluya en el orden del día su pronunciamiento en mi favor aplicando las sanciones correspondientes y exhortando a los partidos políticos diversos a mis intereses de postulación como candidato al gobierno del estado a que eviten cualquier situación de confrontación ponderando con altura y calidad la campaña política..."*

**VI. CONTESTACIONES DE DENUNCIA.** Que, por su parte, los denunciados Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, al momento de su intervención en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron a través de sus respectivos autorizados para llevar a cabo el desahogo de la misma, en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

a) Por lo que se refiere al denunciado Partido Acción Nacional, representado en la audiencia aludida a través licenciado Juan de Dios Olmos García, manifestó en su contestación de denuncia respecto de los hechos atribuidos en contra de su representado lo siguiente:

*"...Que en estos momentos exhibo escrito mediante el cual se da contestación a la infundada denuncia presentada por el Candidato Enrique Alfaro Ramírez, por medio del cual se niega rotundamente y se deslinda el partido que represento de la creación, distribución,*

*entrega, financiamiento o como cualquiera que se le llame a los supuestos hechos que se le atribuyen a mi representado, escrito el cual reproduzco en este espacio como si a la letra se anotare, asimismo quiero señalar que del escrito de denuncia no se desprenden ni siquiera indicios de responsabilidad de Acción Nacional, en cuanto a la distribución o circulación de dichos volantes, asimismo de las pruebas ofertadas por el quejoso no resultan aptas ni suficientes para comprobar los supuestos que denuncia, asimismo quiero hacer mención que la presente denuncia no se cierre sin antes haber llegado los oficios de parte de la unidad de la fiscalización de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral, en cuanto a las peticiones hechas en el presente escrito...”.*

*“en vía de alegatos manifestó: Que resulta conveniente precisar y recalcar que tanto del escrito de denuncia así como del acervo probatorio allegado al presente procedimiento sancionador especial, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni mucho menos indicios en perjuicio del partido político que represento, militante o simpatizante del mismo, ya que no son aptos ni suficientes para demostrar las conductas que supuestamente se atribuye a este órgano partidista, ya que se insiste de nueva cuenta los elementos probatorios allegados a este sumario no le represente ningún beneficio a su oferente, ya que es omiso en precisar con claridad y precisión en su caso las personas que estuvieron repartiendo la supuesta propaganda así como si resultaban ser militantes de algún partido político en específico, pues refiere solamente que algunas personas estuvieron repartiendo dicha propaganda en varios puntos de la ciudad, omitiendo precisar datos de identificación que pudieran permitir una correcta apreciación de los hechos de que se duelen motivo por el cual dicha denuncia deberá ser declarada improcedente por ser lo procedente conforme a derecho...”*

Igualmente, al momento de llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 473 de la legislación electoral de la entidad, el autorizado para llevar a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos licenciado, Juan de Dios Olmos García, presento escrito, del cual se dio cuenta en la citada audiencia, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

*“Lic. Juan de Dios Olmos García, mexicano, mayor de edad, abogado, autorizado por parte del Partido Acción Nacional según consta en el acuse de recibo que se acompaña al presente y con fundamento y en apego a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, comparezco a;*

### EXPONER

*El partido Acción Nacional se deslinda de la creación distribución entrega financiamiento o como le quiera llamar el denunciante con respecto del volante motivo de la presente denuncia, ya que para el Partido Acción Nacional no es de su interés el inmiscuirse en las campañas políticas de los demás Institutos Políticos y sus candidatos, toda vez que como se informó con oportunidad Acción Nacional con fecha 15 de noviembre del año próximo pasado, registró los métodos de selección de candidatos a elección popular para el próximo proceso electoral 2012, en dicho registro se manifestó que la elección interna al cargo de Gobernador se realizaría de manera abierta a la ciudadanía y en los cuales se declaró que con fecha 15 de diciembre y hasta el 01 de febrero del año 2012, se llevarían a cabo la precampañas, con lo anterior queda demostrado que los precandidatos de Acción Nacional se encuentran informados en tiempo y forma de los requisitos y modalidades a fin de que realicen sus precampañas y los mismos se encuentran dentro de la normatividad electoral dispuesta para este proceso; en virtud de lo anterior el Partido Acción Nacional niega rotundamente que lo aquí denunciado tenga que ver con nosotros o alguno de nuestros militantes o simpatizantes.*

*En virtud de lo anterior me presento AD-CAUTELAM a dar contestación a la improcedente queja presentada por el C. ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, lo que hago en los siguientes términos;*

*Del análisis de la denuncia presentada por el C. Enrique Alfaro Ramírez se desprende que más que una denuncia pareciera que los hechos denunciados son con el único fin de realizar un*

*posicionamiento ante la opinión pública como una persona que es atacada por los demás institutos políticos y solo evidencia su interés por llevar a la arena de la confrontación a sus contrincantes políticos y de alguna manera hacerse de publicidad con el resultado que pueda obtener de la resolución que emita por la presente denuncia la autoridad electoral.*

*Lo antes señalado se menciona porque de la simple narración de hechos o "consideraciones" como lo llama el denunciante nunca se desprende que existiera algún motivo o indicio siquiera, para que el Partido Acción Nacional hubiera sido citado como posible creador de la publicidad denunciada, ya que de la misma nunca se advierte algún elemento vinculado con Acción Nacional o con alguno de sus militantes y por lo único que se supone que la autoridad electoral nos llamó al presente procedimiento sancionador, es porque el supuesto afectado nos señala en dos párrafos de su escrito de denuncia, mismo que en ningún momento demuestra circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que lo único que ofrece como prueba, es la testimonial rendida por dos de sus "colaboradores", como el mismo lo asienta, ante un fedatario, es decir son hechos que le constaron a un tercero, no al quejoso y además que en ninguna parte de la redacción de la testimonial hacen constar quien les entregó los supuestos "volantes" (nunca señalan las características físicas de las personas que se los entregaron o si llevaban alguna publicidad de algún partido político), toda vez que solo se limitan a decir que acudieron ante el notario público a señalar que les entregaron la publicidad que señala violatoria de las disposiciones en materia electoral, situación que solo hace pensar que es un hecho de simulación para hacerse llegar de publicidad por la denuncia y la posterior resolución de la presente queja.*

*Para verificar lo antes planteado es cuestión de analizar la denuncia planteada; en lo que ve lo señalado como hechos realiza la narración de cómo el supuestamente se enteró de la distribución de su publicidad, después en lo señalado como "CONSIDERACIONES", en su inciso b) señala al partido Acción Nacional manifestando que "existen elementos para pensar que AN es atribuible la autoría de*

*volante” y hace una relación que más parece posicionamiento político, que un señalamiento hacia Acción Nacional.*

*En lo que se entiende como séptimo párrafo del inciso b), se menciona nuevamente al Partido Acción Nacional, ya que refiere “ya que también les beneficia crear animadversión hacia nuestro proyecto. Es decir, el presentar como parte del proyecto que el suscrito representa, temas tan polarizados y sensibles de forma tan irresponsable, pretenden mostrar al suscrito y al proyecto que represento al electorado como una opción radical e irracional, evitando que posibles simpatizantes comulguen con nuestro proyecto” es decir en su propia narración se está descalificando y queriendo inducir a esta autoridad a que interprete situaciones que no constan en el multicitado “volante”, y que el deduce por así convenir a sus intereses.*

*En virtud de lo anterior objeto en este momento lo presentado como prueba por el denunciante, toda vez que no demuestra situación de modo, tiempo, y lugar, con el fin de que la misma pueda tener valor probatorio, ya que el solo hecho de realizar una testimonio realizado por dos de su “colaboradores”, y de un “volante” que supuestamente les entregaron, no es suficiente para demostrar que se realizó el hecho denunciado, además de que del mismo nunca se advierte vínculo alguno con el Partido Acción Nacional, razón por lo cual se objeta la misma.*

*Así pues, es de especial señalamiento que el denunciante en todo momento se refiere en su denuncia en el contenido en un “volante” que fue distribuido en diversos domicilios en la zona metropolitana (ya que se refiere al municipio de Zapopan y Guadalajara cuando menos) y en el documento que aporta como documental publica consistente este en una testimonial rendida ante la fe del notario público número 69, Lic. Víctor Hugo Uribe Vázquez, los C.C. Octavio Higinio García Sandoval y José Alejandro Flores Torres, señalan que se les entrego unos “trípticos” con la imagen del quejoso, es decir, no es congruente siquiera lo aportado como prueba con lo señalado como acto violatorio por parte del quejoso.*

*Por todo lo anterior, es que los hechos denunciados dejan lugar a dudas por la ambigüedad en que se encuentran redactados, además de que no se aportan medios de convicción que sustenten que Acción nacional hubiera tenido algo que ver en el volante materia de la presente queja, por lo que afirmamos que mi representado o algún miembro o simpatizante haya violentado dispositivo legal alguno.*

*Por último y toda vez que de las mismas manifestaciones realizadas por el hoy quejoso al señalar en reiteradas ocasiones que la publicidad que denuncia no forma parte de la que el realiza por medio de sus propuestas, le solicito a esta autoridad electoral gire atento oficio a la unidad de Fiscalización a los Partidos Políticos, remita copia certificada correspondiente a los gastos de precampaña realizados por el denunciante con el fin de analizar si dentro de sus comprobaciones no existió manifestación relacionada con los volantes aquí denunciados o en su caso gire atento oficio a la Unidad de Fiscalización a los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (para el caso de que el denunciante manifieste que no realizó gasto alguno por no contar con prerrogativas tanto el partido que lo registro como precandidato PT ante este Instituto Electoral o el Partido Movimiento ciudadano quien es quien lo registra como candidato a gobernador), lo anterior con el fin de saber si el denunciante se encontraba en posibilidad de contratar publicidad o en su defecto señalen si cuenta con financiamiento federal para contratar publicidad como candidato.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente se:*

#### SOLICITA

*UNICO.- Se me tenga por presentados los argumentos aquí vertidos solicitando que los mismos se transcriban en el cuerpo de la audiencia en que se comparece y que se me tenga en tiempo y forma produciendo contestación a la improcedente queja promovida por el C. Enrique Alfaro Ramírez; y una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, se resuelva que mi defendido no cometió violación alguna y dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador y archivarlo como asunto concluido..."*

b) De igual manera el denunciado Partido Revolucionario Institucional al momento de intervenir en la etapa de alegatos de la audiencia de pruebas y alegatos a través de su autorizado para el desahogo de la misma, licenciado Eugenio Tabares Ruiz argumento lo siguiente:

*“Que no obstante que no estuve en la etapa procesal de contestación de demanda, se me tenga solicitando se deslinde a mi representado respecto de los hechos que se le atribuyen en la presente queja, tanto al Partido Revolucionario Institucional, como a los militantes y simpatizantes del mismo, además se me tenga por reproducidos como si a la letra se insertasen la contestación que se desprende de mi escrito presentado en la oficialía de partes con folio número 2178, además de que se me tenga haciendo el señalamiento de que no obstante no ser hechos propios de mi representado, el quejoso no aporta pruebas suficientes para comprobar su dicho, por lo que en el momento procesal oportuno se deberá de resolver en el sentido de desechar la presente queja. Además como también por no haber estado en el momento procesal oportuno y no ser dable señalarlo de propia voz, si se me tenga adhiriéndome a la petición que hace el Partido Acción Nacional en cuanto a la solicitud que hace de que se gire atento oficio a la unidad de fiscalización a los partidos políticos para que remita copia fotostática certificada, correspondiente a los gastos de precampaña y de campaña realizados por el denunciante con el fin de analizar si dentro de sus comprobaciones no existe manifestación relacionada con los volantes aquí denunciados o en su caso se gire atento oficio a la unidad de fiscalización de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral en los términos solicitados por el codemandado Partido Acción Nacional...”*

En el mismo sentido, el citado profesionista en representación del Partido Revolucionario Institucional, al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos presentó ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral escrito, mismo que hizo suyo al momento del desahogo de la etapa de alegatos, el cual fue registrado bajo el número de folio 2178, del cual expresamente se desprende lo siguiente:

*"EUGENIO TABAREZ RUIZ, promoviendo en mi carácter de Apoderado Legal del Partido Revolucionario Institucional, personería que acredito mediante copia certificada del instrumento notarial que se acompaña al presente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en Juan Manuel 720, Colonia Centro de Guadalajara, Jalisco y autorizando para este fin al C. Licenciado BENJAMIN GUERRERO CORDERO, comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 468, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a dar contestación a la QUEJA ELECTORAL promovida en contra de mi representado, y a efecto de cumplimentar lo ordenado por el párrafo 2 del precepto leal antes invocado, mismo que lo haga de la siguiente forma:*

*I. Nombre del denunciado, con firma autógrafa o huella digital; el primer requisito ha quedado señalado en el proemio del presente escrito y la firma se asentará en la parte final del mismo.*

*II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos o declarando que los desconoce; lo cual se hará en el capítulo de "CONTESTACIÓN DE HECHOS".*

*III. Domicilio para oír y recibir notificaciones; precisado en el proemio de la presente contestación.*

*IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; copia certificada del Testimonio Numero 2915, de la fe Notario Publico Numero 138 ciento treinta y ocho Licenciado Salvador Orozco Becerra, de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, del que se desprende el Poder General Judicial, mismo que desde este momento acompaño con una copia simple a efecto de que se me regrese el original y en su lugar quede copia fotostática certificada.*

*V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarla con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad que no le haya*

sido posible obtener, lo cual se hará valer en el capítulo de "PRUEBAS".

**CONTESTACIÓN DE HECHOS:**

**A. Contestación a cada hecho.**

I. En cuanto al hecho identificado con el número "1" lo contesto de la siguiente forma: En cuanto a este apartado se me tenga manifestando que no son hechos propios de mi representado y que además se desconoce si efectivamente sucedieron, por lo que se solicita una investigación exhaustiva de todos y cada uno de los hechos narrados para que se castiguen a los culpables, que de ser hechos realizados por el mismo denunciante en beneficio de obtener propaganda gratuita de la misma suerte se le castigue como en derecho corresponda.

II. En cuanto al hecho identificado con el número "2" lo contesto de la siguiente forma: En cuanto a este apartado se me tenga manifestando que no son hechos propios de mi representado, tomando en consideración lo narrado en el punto anterior.

III. En cuanto al hecho identificado con el número "3" lo contesto de la siguiente forma: en cuanto a este apartado se me tenga manifestando que no son hechos propios de mi representado, tomando en consideración lo narrado en el punto I de la presente contestación.

IV. En cuanto a las "CONSIDERACIONES" ES DE SEÑALAR Y SEÑALO: Que el denunciante en aras de querer corregir un error realizado por su equipo de trabajo en la campaña, al ser exmilitantes del Partido de la Revolución Democrática y al tener su corazón en el mencionado partido político y su cuerpo en el Partido Movimiento Ciudadano fue que les traiciono su conciencia y pusieron el logotipo del PRD.

Por lo demás manifiesto que el denunciante cree que esta en las más altas preferencias electorales, tan es así que alucina al cree que todos los partidos se confabulan para atacarlo, cree que es el enemigo a vencer, cuanto que mi representado en ningún momento se ha preocupado por el Partido Movimiento Ciudadano y mucho

*menos por su candidato al gobierno del Estado de Jalisco el hoy denunciante.*

*Que así mismo es de advertir la propaganda materia de la presente denuncia tiene más similitud con la que aparece en los diarios de la ciudad y para tal efecto se me tenga acompañando la hoja completa que se distribuyo en el periódico EL TREN de fecha 18 de abril de presente año.*

*Aunado a lo anterior, es de señalar que el denunciante no prueba ninguna conducta infractora atribuida a mi representado el Partido Revolucionario Institucional.*

**B. Pruebas sin valor.**

*Es importante destacar que la prueba con la cual el denunciante pretende demostrar su dicho no son de todo favorables para demostrar el dicho del denunciante, tan es así que el mismo denunciante refiere, en la denuncia, lo siguiente:*

*"Estamos concientes que los hechos y pruebas ofrecidas no son necesariamente contundentes para atribuir la autoría de los hechos ilícitos a una persona o partido político en exclusiva,..."*

*Por todo lo demás manifiesto que son hechos que mi poderdante desconoce y que no son propios por lo que no los afirma y si niega tener relación directa o indirecta con tales acontecimientos.*

*Por lo que las pruebas aportadas por el denunciante, no hace prueba plena atento a lo antes señalado. ya que las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta denunciada.*

**OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.**

*El suscrito objeto el alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja; destacando que al no formularse razonamientos en los que se explique la adminiculación de dichas probanzas y los motivos por los que generan convicción sobre los hechos denunciados, que así mismo no están relacionadas con los hechos de la denuncia.."*

c) Por otro lado, el denunciado Partido de la Revolución Democrática, no compareció al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que tuvo verificativo el día veintitrés de abril del año en curso, por lo cual no dio contestación alguna a los hechos atribuidos en su contra.

**VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el candidato Enrique Alfaro Ramírez, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los encausados, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracciones X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los sujetos denunciados, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

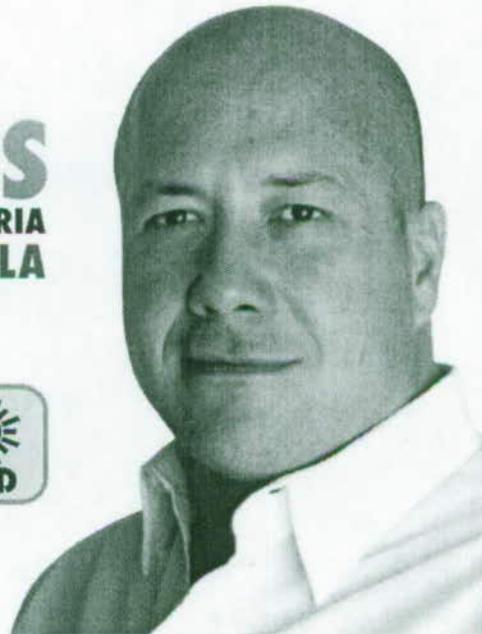
a) El quejoso Enrique Alfaro Ramírez, en su escrito inicial de denuncia ofertó diversas probanzas de las cuales fueron admitidas en la audiencia respectiva, las que textualmente señaló de la siguiente manera:

**1.- Documental privada**, consistente en copia simple del volante descrito a lo largo del presente escrito de denuncia, con el que se pretende probar la comisión de actos ilícitos que violentan las disposiciones electorales,

Documental que se inserta la imagen y descripción de la misma para mejor apreciación.

**AYÚDANOS**  
**QUEREMOS CAMBIAR LA HISTORIA**  
**NO REPETIRLA**

ENRIQUE  
**ALFARO**  
GOBERNADOR



**DESCRIPCIÓN FRENTE:**

El tríptico es de tamaño aproximado de veintiséis centímetros de ancho por diecisiete centímetros de alto, de fondo color blanco, en el lado derecho se aprecia el rostro del ciudadano Enrique Alfaro, y del lado izquierdo en la parte superior se aprecia la siguiente leyenda con letras mayúsculas en color naranja que dice lo siguiente: "AYÚDANOS", abajo aparece la siguiente leyenda con letras mayúsculas color negras que dice lo siguiente: "QUEREMOS CAMBIAR LA HISTORIA", abajo aparece la siguiente leyenda con letras mayúsculas color rojas que dice "NO REPETIRLA"; en la parte inferior izquierda se aprecia la siguiente

PSE-QUEJA-085/2012

leyenda con letras mayúsculas de color negro con naranja la siguiente leyenda "ENRIQUE ALFARO, GOBERNADOR" y a su lado el logotipo del Partido de la Revolución Democrática de color amarillo con letras negras.

La elección de Jalisco es la oportunidad para que cambiemos la historia y que no se repita. Te invito para que juntos escribamos una nueva historia, para que se resuelvan los grandes problemas del estado y que se atienda a los más vulnerables:

**POR LOS MÁS POBRES.** Redistribución de la riqueza, obligado a los malos empresarios a que paguen sus impuestos y paguen mejores sueldos.

**POR EL ESTADO LAICO.** Hacer cumplir la ley para que la iglesia no intervenga en los asuntos del Estado y que se castigue a los sacerdotes violadores.

**POR LAS MUJERES.** Para que decidan sobre su propio cuerpo, despenalizar el aborto.

**POR LA SEGURIDAD.** Legalizar las drogas para resolver el problema del narcotráfico y la violencia.

**POR LA DIVERSIDAD.** Legislar para que las parejas homosexuales puedan contraer matrimonio y adoptar hijos para formar su propia familia.

Te invito a defender los principios y las banderas históricas de la izquierda. Este primero de Julio vota por el candidato del PRD a gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro.



**AYÚDANOS**  
 QUEREMOS CAMBIAR LA HISTORIA  
 NO REPETIRLA

ENRIQUE  
**ALFARO**  
 GOBERNADOR

DESCRIPCIÓN REVERSO:

Fondo color blanco, en la parte posterior izquierda se aprecia la siguiente leyenda con letras color negro que dice lo siguiente: "La elección de Jalisco es la oportunidad para que cambiemos la historia y que no se repita. Te invito para que juntos escribamos una nueva historia, para que se resuelvan los grandes problemas del estado y que se atienda a los más vulnerables:

Posteriormente se aprecia un recuadro de color naranja, con letras de color blanco que dice lo siguiente:

"POR LOS MÁS POBRES. Redistribución de la riqueza, obligado a los malos empresarios a que paguen sus impuestos y paguen mejores sueldos.

PSE-QUEJA-085/2012

*POR EL ESTADO LAICO. Hacer cumplir la ley para que la iglesia no intervenga en los asuntos del Estado y que se castigue a los sacerdotes violadores.*

*POR LAS MUJERES. Para que decidan sobre su propio cuerpo, despenalizar el aborto.*

*POR LA SEGURIDAD. Legalizar las drogas para resolver el problema del narcotráfico y la violencia.*

*POR LA DIVERSIDAD. Legislar para que las parejas homosexuales puedan contraer matrimonio y adoptar hijos para formar su propia familia."*

En la parte inferior de dicho recuadro se observa una leyenda con letras en color negras que dicen lo siguiente:

*"Te invito a defender los principios y las banderas históricas de la izquierda. Este primero de Julio vota por el candidato del PRD a gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro."*

En la parte inferior se aprecia la siguiente leyenda con letras mayúsculas en color naranja que dice lo siguiente: "AYÚDANOS", abajo aparece la siguiente leyenda con letras mayúsculas color negras que dice lo siguiente: "QUEREMOS CAMBIAR LA HISTORIA", abajo aparece la siguiente leyenda con letras mayúsculas color rojas que dice "NO REPETIRLA"; en la parte inferior izquierda se aprecia la siguiente leyenda con letras mayúsculas de color negro con naranja la siguiente leyenda "ENRIQUE ALFARO, GOBERNADOR"

Del lado superior derecho el logotipo del Partido de la Revolución Democrática de color amarillo con letras negras.

Y en la parte inferior se aprecia el rostro del ciudadano Enrique Alfaro

Por lo que se refiere a la probanza señalada, debe decirse que dicho elemento probatorio tiene el carácter de documental privada en atención a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en la misma se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los

hechos que de la misma se desprenden en relación con lo denunciado por el quejoso.

**2.- Documental pública,** consistente en la declaración de hechos narrados ante la fe del Notario Público por parte de Alejandro Flores Torres y Octavio Higinio García Sandoval, con la que se pretende probar la distribución de la propaganda materia de la presente denuncia y la manera en que sucedieron los hechos narrados.

Documental de la que expresamente se desprende lo siguiente:

**“NÚMERO.- 16,576 DEICISÉS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS.-----  
TOMO.- XLI CUADRGÉSIMO PRIMERO.-----  
LIBRO.- V QUINTO.-----**

En Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de Abril del 2012 dos mil doce, ante mi **Licenciado VÍCTOR HUGO URIBE VÁZQUEZ**, en mi carácter de Notario Público Titular Número 69 sesenta y nueve de esta Municipalidad, Subregión Centro Conurbada en ejercicio, por así haber sido designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado , según acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero del 2007 dos mil siete, publicado en el ejemplar número 34 treinta y cuatro, del periódico oficial “El Estado de Jalisco”, de fecha 10 diez de marzo del mismo año; en términos de lo previsto por el artículo 3° tercero de la Ley del Notariado en vigor, hago constar que siendo las **10:00 diez horas del día, mes y año en que se actúa**, comparecieron los señores **OCTAVIO HIGINIO GARCIA SANDOVAL Y JOSÉ ALEJANDRO FLORES TORRES**, quienes solicitan mis servicios notariales con el objeto de llevar a cabo, ante el suscrito, una declaración testimonial la cual expresan en los siguientes términos:-----

En primer lugar, el señor **OCTAVIO HIGINIO GARCIA SANDOVAL**, manifiesta lo siguiente:-----

“El suscrito **OCTAVIO HIGINIO GARCIA SANDOVAL**, de manera libre y espontánea, comparezco ante usted señor notario para declarar, bajo protesta de conducirme con verdad y bajo mi absoluta responsabilidad, que el día 16 dieciséis de Abril del año en curso, siendo las 9:17 nueve horas con diecisiete minutos aproximadamente, localizándome en la zona del Santuario de

*Nuestra Señora de Guadalupe, exactamente en la confluencia de las calles Garibaldi y Juan Manuel, se me acercaron una personas las cuales me entregaron unos trípticos con la imagen del señor ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, y del cual se desprenden entre otras la frase "...AYÚNDANOS QUEREMOS CAMBIAR LA HISTORIA NO REPETIRLA... ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR..", seguido del emblema del partido político PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, mejor conocido por sus siglas "PRD", lo cual es totalmente falso, toda vez que el señor ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, es candidato a Gobernador por el partido político PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, mejor conocido por sus siglas "MC", razón por la cual, comparezco ante usted a manifestar en vía de información testimonial y bajo protesta de decir verdad, que se y me consta que el señor ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, es candidato a Gobernador por el partido político PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, mejor conocido por sus siglas "MC", y no del partido político PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, mejor conocido por sus siglas "PRD", como se señala en el tríptico que me fue entregado y que solicito a Usted señor notario se agregue uno a sus documentos y otro al testimonio que del presente instrumento se extienda; declaración que realizo por estar apegada a la verdad, y dado que los hechos que son objeto de la misma, los percibí a través de mis sentidos, de manera personal y directa, y no por inducciones, ni referencias de otras personas."-----*

*En segundo lugar, el señor **JOSÉ ALEJANDRO FLORES TORRES**, manifiesta lo siguiente:-----*

*"El suscrito **JOSÉ ALEJANDRO FLORES TORRES**, de manera libre y espontánea, comparezco ante usted señor notario para declarar, bajo protesta de conducirme con verdad y bajo mi absoluta responsabilidad, que el día 16 dieciséis de Abril del año en curso, siendo las 9:17 nueve horas con diecisiete minutos aproximadamente, localizándome en la zona del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, exactamente en la confluencia de las calles Garibaldi y Juan Manuel, se me acercaron unas personas las cuales me entregaron unos trípticos con la imagen del señor ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, y del cual se desprende entre otras la frase "...AYÚNDANOS QUEREMOS CAMBIAR LA*

*HISTORIA NO REPETIRLA... ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR..”, seguido del emblema del partido político PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, mejor conocido por sus siglas “PRD”, lo cual es totalmente falso, toda vez que el señor ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, es candidato a Gobernador por el partido político PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, mejor conocido por sus siglas “MC”; razón por la cual, comparezco ante usted a manifestar en vía de información testimonial y bajo protesta de decir verdad, que se y me consta que el señor ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, es candidato a Gobernador por el partido político PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, mejor conocido por sus siglas “MC”, y no del partido político PARTIDODE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, mejor conocido por sus siglas “PRD”, como se señala en el tríptico que me fue entregado y que solicito a Usted señor notario se agregue uno a sus documentos y otro al testimonio que del presente instrumento se extienda; declaración que realizo por estar apegada a la verdad, y dado que los hechos que son objeto de la misma, los percibí a través de mis sentidos, de manera personal y directa, y no por inducciones, ni referencias de otras personas.”-----*

*EL SUSCRITO NOTARIO CERTICA Y DA FE:-----*

*I.- Que los insertos que contiene la presente escritura, concuerdan fielmente con sus originales que tuve a la vista y a los que me remito. -----*

*II.- De que advertí y advierto a los comparecientes de trascendencia y consecuencias jurídicas que genera la celebración y autorización del presente acto jurídico; advertencias de las que se manifiestan enterados y conformes; además de que dichos comparecientes aducen que su declaración corresponde a la verdad y a la realidad social.-----*

*III.- Que conceptúo a los comparecientes con capacidad legal para contratar y obligarse, en razón de que no se advierte a simple vista algún síntoma que indique lo contrario, y en razón de que el suscrito no he sido notificado o enterado de la existencia de alguna sentencia firme emitida por autoridad competente que los haya declarado en estado de interdicción, o haya limitado su capacidad, física, legal o judicial.-----*

*IV.- Que por sus generales, los comparecientes manifestaron ser:*

*OCTAVO HIGINIO GARCIA SANDOVAL, mexicano, mayor de edad, soltero, consultor, originaria de Guadalajara, Jalisco, donde nació el día 1 uno de Agosto de 1983 mil novecientos ochenta y tres; con domicilio en la finca marcada con el número 4159 cuatro mil ciento cincuenta y nueve, de la calle Cruz del Sur, en la Colonia La Calma, en Zapopan, Jalisco, quien se identifica con su credencia para votar con fotografía con número de folio 150194763 uno, cinco, cero, uno, nueve, cuatro, siete, seis, tres, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, manifestando dicho compareciente por su propio derecho y bajo protesta de decir verdad, que dicho documento lo tramitó y obtuvo bajo los lineamientos y requisitos establecidos por el propio Instituto que la expide, dejando agregada a mi apéndice de documentos de esta escritura una copia debidamente certificada bajo el número correspondiente.-----*

*JOSÉ ALEJANDRO FLORES TORRES, mexicano mayor de edad, soltero, consultor, originario de México, Distrito Federal, donde nació el día 17 diecisiete de Enero de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, con domicilio en la finca marcada con el número 2187 dos mil ciento ochenta y siete de la calle Isla Raza, en la Colonia Jardines de San José, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, quien se identifica con credencial para votar con fotografía con número de folio 0000150200801 cero, cero, cero, cero, uno, cinco, cero, dos, cero, cero, ocho, cero, uno, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, manifestando dicho compareciente por su propio derecho y bajo protesta de decir verdad, que dicho documento lo tramitó y obtuvo bajo los lineamientos y requisitos establecidos por el propio Instituto que la expide, dejando arreglada a mi apéndice de documentos de esta escritura una copia debidamente certificada bajo el número correspondiente.-----*

*V.- Que en cuanto al Impuesto Sobre la Renta y bajo protesta de decir verdad, manifiestan los comparecientes que se encuentra al corriente en el pago de dicho tributo, sin comprobármelo en el acto por no traer consigo los documentos justificativos para ello, por lo que yo, el Notario, les hice las advertencias de Ley.-----*

*VI.- Que conforme a lo dispuesto por la fracción IX novena del Artículo 133 ciento treinta y tres de la Ley del Notariado en vigor*

para el Estado de Jalisco, les hice saber a los interesados el costo total de esta escritura, a lo cual se mostraron conforme.-----

VII.- Que leí la escritura a los comparecientes, sin otra declaración de la misma, se da por terminada su declaración, no sin antes hacerles saber la advertencia del alcance y fuerza legal de la misma, así como de las penas en que incurrir las personas que declaran falsamente, habiéndose manifestado conformes con su contenido, la ratificaron y firmaron en unión del suscrito Notario, quedando autorizada en el acto a las 10:30 diez horas treinta minutos del día, mes y año de su otorgamiento.-----

Firmado: OCTAVIO HIGINIO GARCIA SANDOVAL, JOSÉ ALEJANDRO FLORES TORRES, LICENCIADO VÍCTOR HUGO URIBE VÁZQUEZ.- 3 tres firmas ilegibles.- Un Sello de autorizar.

EN EL PROTOCOLO UNA NOTA QUE DICE:-----

Con el número 16,576 dieciséis mil quinientos setenta y seis, obra agregado al libro de documentos de este Tomo: el aviso dado al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, el pago del impuesto a la Secretaría de Finanzas, el cual importo la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), identificaciones y demás documentos que sirvieron para la elaboración del presente instrumento.-----

Guadalajara, Jalisco, Abril 18 dieciocho del año 2012 so mil doce.

Firmado: LICENCIADO VÍCTOR HUGO URIBE VÁZQUEZ, 1 una firma ilegible.-----

SE SACO DE SU MATRIZ ESTA PRIMER TESTIMONIO PRIMERO EN SU ORDEN, PARA LOS SEÑORES OCTAVIO HIGINIO GARCIA SANDOVAL Y JOSÉ ALEJANDRO FLORES TORRES, VA EN 2 DOS FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS, CORREGIDAS Y SELLADAS CONFORME A LA LEY, DOY FE-----

Guadalajara, Jalisco, Abril 18 dieciocho del año 2012 dos mil doce."-----

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio referenciado tiene el carácter de documento público conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, cuyo valor probatorio es pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de ser un documento expedido por una persona que se encuentra investida de fe pública, como lo es propiamente en

el presente asunto, el Notario Público sesenta y nueve de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; probanza que en lo particular, genera la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden, en el caso concreto, la existencia de unas declaraciones rendidas ante dicho fedatario, máxime que no existe prueba en contrario, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafos 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Sin que para tal efecto esta autoridad se esté pronunciando sobre la veracidad de los atestos que se encuentra recabando y de los cuales da fe el Notario Público, sino estrictamente en cuanto al valor que como documental pública tiene la certificación de hechos exhibida, es decir en cuanto a acreditar que la declaraciones vertidas son llevadas a cabo por dicha persona investida de fe pública, y expide para tal efecto la escritura respectiva, concluyendo que se le concede el valor otorgado en cuanto a la documental que de que se trata, mas no al contenido de la misma, máxime que las testimoniales no son de las pruebas admisibles dentro del procedimiento sancionador especial.

b) Por su parte, el denunciados Partido Acción Nacional, no ofertó elemento probatorio alguno al momento de llevarse a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y a su vez el Partido Revolucionario Institucional, si bien compareció exclusivamente al desahogo de la prueba de alegatos, y en el mismo ofertó y exhibió los elementos probatorios que se desprenden del escrito que fue exhibido en dicha etapa, lo cierto es que los mismos no fueron admitidos en la etapa respectiva, toda vez que ellos fueron aportados de forma extemporánea, es decir una vez que se había declarada cerrada la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, por tanto no son considerados los elementos probatorios exhibidos, no así en cuanto a las manifestaciones vertidas en el citado libelo, desprendiéndose de ambas intervenciones de los sujetos antes denunciados, una negativa tajante de su parte, respecto de los hechos atribuidos en contra de sus representados, aduciendo que no existen elementos suficientes para acreditar una participación directa con los hechos denunciados por el quejoso.

c) En otro orden de ideas, a efecto de dilucidar la existencia de la conducta denunciada, cabe señalar que este organismo electoral cuenta con la plataforma electoral que sostendrá al candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, así como a los candidatos a diputados, presentado por el instituto político Movimiento Ciudadano, misma que fue presentada ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral con fecha quince de marzo de dos mil doce, siendo registrado

bajo el número de folio 1289, del cual esencialmente y en cuanto a los temas señalados en la propaganda electoral denunciada como irregular se desprende lo siguiente:

**“...5.5 Diseñar una Política de Estado en materia de drogas.**

*Impulsar una auténtica política de Estado dirigida a disminuir la creciente adicción al consumo de drogas y otras sustancias psicotrópicas, particularmente en la población juvenil y vulnerable. Se privilegiarán los programas de prevención y tratamiento, se ampliará la oferta de espacios público recreativos y de deporte. Se establecerá un programa de salud en la materia. Se someterá a una amplia consulta pública, y con las instituciones de educación superior y especialistas, la posibilidad de legalizar el uso de algunas drogas con fines médicos.*

**6.3 Establecer una Política fiscal para el desarrollo**

*Modificar el actual sistema tributario altamente inequitativo, que se finca en contribuyentes cautivos a los que carga con altas tasas impositivos, al tiempo que permite que los grandes consorcios evadan su contribución fiscal.*

*Diseñar un sistema fiscal que sea promotor del desarrollo económico, que estimule la inversión, el ahorro interno y distribuya la riqueza de forma equitativa, convirtiéndose en verdadero instrumento del desarrollo.*

*De ahí la importancia de realizar una revisión profunda de las leyes impositivas, así como de los procedimientos para su aplicación y de administración, con el objeto de hacerlas un verdadero instrumento del desarrollo.*

*Incorporar al régimen fiscal a los sectores informales de la economía, eliminar las exenciones fiscales y los regímenes especiales.*

**8.1. Garantizar el adecuado desarrollo de las familias y la niñez**

*Reconocer en la familia y su diversidad, el papel privilegiado que tiene en construcción social, económica y política de nuestro país,*

*desde una perspectiva que fortalezca su papel como la instancia inmediata de formación humana y núcleo básico de la sociedad. Vigorizar el marco jurídico que reconoce la diversidad de formas para relacionarse en familia, dese las que están encabezadas por madres o padres solteros, parejas no heterosexuales o bien por adultos mayores.*

*Redefinir las políticas dirigidas a las familias mexicanas, que hasta el momento se han diseñado para hogares de corte tradicional, obstaculizándose su desarrollo e incorporación plena a la sociedad.*

*Promover programas de prevención y atención a la salud familiar, nutrición, atención materna, prevención y tratamiento de padecimientos crónicos e infecciones y educación en materia de salud sexual y reproductiva, establecer programas de asistencia psicológica de atención a los problemas de violencia intrafamiliar, particularmente en contra de mujeres y niños, prevención y atención a problemas de drogas y estupefacientes, y apoyo jurídico para casos de violencia intrafamiliar.*

*Crear los mecanismos institucionales para hacer efectivos los derechos de los niños; e impulsar programas especiales de atención a los niños y niñas en situación real, potencia o presumible de vulnerabilidad.*

## **8.2 Articular la participación y derechos de las mujeres en condiciones de equidad**

*Lograr la transformación verdadera de nuestra sociedad a partir de la incorporación efectiva de la mujer en todos los órdenes de la misma.*

*Afirmar un criterio de transversalidad de género en el diseño, aplicación y evaluación de las políticas públicas que garanticen la igualdad de oportunidades, equidad de género y situaciones diferenciadas de la mujer.*

*Impulsar la armonización legislativa con perspectiva de género en el marco legal local, para incorporar los derechos progresivos de las mujeres reconocidos en convenios y tratados internacionales; dotar, de manera transversal, la perspectiva de género a las políticas, programas, proyectos y presupuestos públicos, en todas las esferas y niveles de gobierno.*

*Estructurar presupuestos públicos con visión de género, que propicie el acceso igualitario de las mujeres a las oportunidades de desarrollo, y disminuya las brechas de desigualdad que hay entre las personas en razón de género.*

*Promover leyes y políticas públicas para garantizar el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo y una salud sexual y reproductiva responsable, informada, ajena a prejuicios y respetuosa de sus decisiones.*

*Atender la violencia de género que se desarrolla en espacios públicos y privados y dar cuenta de las altas tasas de feminicidios.*

*Garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, diseñando políticas públicas en los diferentes niveles de gobierno, e incrementando el presupuesto público para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.*

*Concretar una reforma laboral desde la perspectiva de las mujeres trabajadoras, que considere las condiciones de trabajo en las que se desarrollan, garantice seguridad social, sancione la discriminación por embarazo y el acoso sexual y/o laboral, incentive la creación de empleos de calidad para mujeres, reconozca derechos de trabajadoras y trabajadores del hogar; y amplíe las prestaciones sociales para una paternidad responsable.*

*Considerar programas específicos para superar las condiciones de vulnerabilidad que enfrentan algunos sectores de mujeres como lo son las indígenas y rurales, mujeres con discapacidad,*



PSE-QUEJA-085/2012

*madres solteras y jefas de familia, lesbianas, bisexuales y mujeres adultas mayores."*

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos exhibidos, como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor probatorio pleno a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, en cuanto a acreditar la existencia de los hechos evidenciados, arribando válidamente a las siguientes conclusiones:

1. La existencia de elementos de propaganda electoral que contienen la imagen del candidato a gobernador del Estado de Jalisco, postulado por el instituto político Movimiento Ciudadano.
2. La existencia en dicho elemento de propaganda electoral del logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como la invitación a votar por el quejoso como candidato de dicho instituto político.
3. Que el elemento de propaganda electoral contiene en su reverso, temas a manera de propuestas electorales atribuibles al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez como propositivas de su campaña electoral, los cuales el quejoso considera generan animadversión hacia su persona y proyecto político por ser temas que polarizan a la sociedad por tratarse de temas radicales, y los cuales causan desinformación por no ser parte de su estrategia política.
4. La existencia de un documento público en el cual se recaba el atesto de dos personas que manifiestan haber recibido parte de la propaganda electoral que se anexa a la escritura pública exhibida por parte del quejoso, la cual es idéntica a la proporcionada en su escrito inicial de denuncia como medio probatorio.
5. La existencia de la distribución de la propaganda electoral que contiene elementos que expresan palabras o actos, que el quejoso niega formen parte de su estrategia política llevada a cabo en su campaña, así como elementos que confunden al electorado al invitarlos a votar por el dicho ciudadano como parte de un partido político que no lo postuló, los cuales son distribuidos en la etapa de



PSE-QUEJA-085/2012

campaña de los candidatos al cargo de gobernador del Estado de Jalisco postulados por los diversos partidos políticos.

6. Que la distribución de la propaganda electoral denunciada, puede generar confusión o desinformación entre el electorado, al expresar que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez es candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, cuando en el mismo fue postulado y registrado por el instituto político Movimiento Ciudadano, existiendo inserta en dicha propaganda electoral el logotipo del instituto político señalado.

7. La negativa por parte de los institutos políticos, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, respecto de la responsabilidad de los hechos atribuibles a ellos.

**IX. DETERMINACIÓN DE SUJETOS DE INFRACCIÓN.** En ese sentido se procede entonces a determinar si los denunciados son sujetos de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala los siguientes:

***“Artículo 446.***

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

*I. Los partidos políticos;*

*II. Las agrupaciones políticas;*

*III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

*IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

*V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*

*VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de*



PSE-QUEJA-085/2012

*gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

VII. *Los notarios públicos;*

VIII. *Los extranjeros;*

IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*

X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*

XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*

XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código"*

En ese sentido, cabe señalar que conforme a lo expuesto en el numeral citado, los denunciados Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, se encuentran dentro del supuesto de ser sujetos de responsabilidad conforme a lo señalado en la fracción I del numeral citado, en virtud que se les reconoce la calidad de Partidos Políticos, ya que es un hecho público y notorio que los mismos se encuentran registrados como institutos políticos a nivel nacional y acreditados como tales ante este organismo electoral.

**X. MARCO JURÍDICO.** Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si los denunciados Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, incurrieron en alguna violación a la normatividad electoral estatal, particularmente en las infracción que para tal efecto se prevé en el artículo artículos 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tipificado por la legislación de la materia como la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, para lo cual se expresa el marco legal siguiente:

**"Artículo 447.**

**1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:**

...

*X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

...

**Artículo 68.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

*XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante el Instituto, quien instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Sexto de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

**Artículo 255.**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos*



*o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

...

### **Artículo 260.**

*1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas Electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*2. En la propaganda política o electoral que realicen **los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones** que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o **que calumnien a las personas**. El Consejo General del Instituto está facultado para solicitar al Instituto Federal Electoral la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma. En el caso de propaganda que se difunda en medios distintos a radio y televisión, ordenará, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, el retiro de cualquier otra propaganda...”*

En ese sentido, esta autoridad considera que previo al estudio de fondo respecto de la acreditación de la conducta denunciada como constitutiva de infracción, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con el derecho fundamental a la libertad de expresión, que a consideración de quienes integramos este Consejo se centra la controversia del presente procedimiento.

Así pues, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

De conformidad con dicho dispositivo constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, pues encuentra límites expresos en los casos en que:

- a) Se ataque a la moral.
- b) **Se ataque los derechos de terceros.**

- c) Se provoque algún delito.
- d) **Se perturbe el orden público.**

En este sentido, tenemos que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de todo ciudadano; pero que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna las conductas de los habitantes de la entidad, razón por la cual, en ningún caso que aluda infracción por denigración o calumnia, puede iniciar oficiosamente procedimiento alguno.

En efecto, de conformidad con el párrafo 2, del artículo 472, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Condición que en el presente asunto se cumple, al comparecer ante este organismo electoral precisamente el denunciante Enrique Alfaro Ramírez que se dice afectado por las expresiones contenidas en la propaganda electoral ofertada como elemento probatorio de su dicho

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático-fundamental, y reconoce que es tal la importancia que reviste el derecho de la libertad de expresión en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Asimismo, esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado Democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendido como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40, y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho

de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión individual como social del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) –según la Corte Interamericana de Derechos Humanos- la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresar libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la misma Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.

Ambas dimensiones –ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", que consagra la libertad de pensamiento y expresión.

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º, y 7º, en

concordancia con los artículos 40, (forma democrática representativa de gobierno) y 41, (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].

Así también, la libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Así, una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, como puede ser el medio impreso.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente. En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.

En el artículo 6º, *in fine*, de la Constitución federal se establece el derecho a la información, que incluye, entre otros aspectos, el derecho a recibir información veraz y no manipulada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, abril de dos mil dos, página 72.

En lo concerniente a la dimensión puramente informativa de un mensaje, incluso publicitario, **el requisito relativo a la veracidad** de la información tiene encuadre



constitucional, según se desprende de la *ratio essendi* de la invocada tesis de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.** La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, *ex ante* y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, **por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última.** Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en



PSE-QUEJA-085/2012

*el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito". (Énfasis añadido.)*

De lo anterior, se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada ni incontrovertible del hecho.

En el ámbito de las campañas electorales, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales al electorado tiene una indudable trascendencia, pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias con contenidos que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente.

Así mismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en su propaganda política y electoral, deberán abstenerse de emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 260, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Dicha prohibición la estableció el legislador a fin de respetar lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero, incluyendo en ello, el contexto de una opinión, información o debate.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido en el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los***

*artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-81/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”*

**XI. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN** Una vez sentado lo anterior, se procederá a analizar la acreditación de la infracción

denunciada por el candidato Enrique Alfaro Ramírez en contra de los institutos políticos, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, lo cual se realiza en base a las siguientes consideraciones.

Esta autoridad electoral considera que conforme a los elementos probatorios que obran en el sumario, **sí se acredita la infracción**, conforme a los elementos típicos establecidos en la norma legal necesarios para que pueda actualizarse la conducta infractora prevista en la fracción X, del párrafo 1 del artículo 447 en relación con la obligación establecida en los numerales 68, párrafo 1, fracción XVI; y 260, párrafo 2 todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, ya que una vez que fue descrito y examinado el contenido de las probanzas que obran en el sumario toda vez que fueron debidamente probados los hechos denunciados por la parte denunciante en cuanto a la existencia de la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que calumnian al quejoso, y conforme a las circunstancias particulares del presente asunto, así como las condiciones de modo tiempo y lugar en que fueron desarrollados los mismos, esta autoridad advierte que efectivamente se acredita la conducta antijurídica al haberse llevado a cabo el acto de difusión de propaganda electoral que contiene elementos prohibidos por la legislación electoral, como lo es, contener expresiones que calumnian al quejoso Enrique Alfaro Ramírez, contemplado como conducta trasgresora en la fracción X, párrafo 1 del artículo 447 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que en el asunto en particular se les atribuye a los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, sin que para tal efecto en este momento se analice la responsabilidad de los sujetos aludidos en la comisión de dicha conducta infractora.

Se actualiza la tipicidad del actuar antijurídico ya que se refleja la inobservancia de una de las reglas respecto de la prohibición expresa en el contenido de la propaganda electoral que debe ser difundida durante las campañas, prevista en el artículo 68, párrafo 1, fracción XVI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, misma que es de acatamiento obligatorio para todos y cada uno de los contendientes en el proceso electoral, ello conforme a que efectivamente el volante distribuido, es considerado como propaganda electoral o político-electoral, ya que citado medio de propaganda contiene elementos de ambos supuesto, ello conforme a lo previsto en el párrafo 3, del artículo 255 del Código Electoral; en relación con el numeral 6, párrafo 1, fracción I, incisos f) y g)

del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; los cuales expresamente señalan lo siguiente:

*(Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)*

*"Artículo 255*

*...*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas..."*

*(Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral)*

**"Artículo 6**

*Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código*

*1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

*1. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

**f) Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

*Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*g) Se entenderá por propaganda político-electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus **propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular...**”*

Con base en lo anterior, podemos decir que, para efectos que se actualice el supuesto de prohibición establecido en la legislación de la materia consistente en la difusión de propaganda electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, y se constituya en infracción es necesario que:

- a) El elemento difundido, en este caso, el volante de propaganda, sea considerado como propaganda electoral, para la cual debe contener alguno de los elementos establecidos en el numeral 255, párrafo 3 del código de la materia o conforme a lo preceptuado en el artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos f) y g) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para ser considerada como propaganda electoral; y
- b) A su vez dicha propaganda electoral sea difundida a través de la ciudadanía como parte integral de las campañas.
- c) Que la propaganda difundida, contenga elementos o expresiones que calumnien a las personas.

Supuestos que en el caso que nos ocupa se actualizan, ya que la propaganda denunciada contiene varios de los elementos que establecen los preceptos aludidos, como lo es específicamente, **imágenes**, en este caso del candidato Enrique Alfaro Ramírez, expresiones como lo son, “vota”, “elección”, **así como “propuestas o mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de**

**los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”,** mismas expresiones que se encuentran insertas en el reverso del elemento de propaganda exhibido como prueba de los hechos denunciados.

Ahora bien, una vez establecido la existencia del primero de los supuestos señalados en los incisos que anteceden, como lo es la determinación del elemento probatorio como consistente en propaganda político-electoral, cabe mencionar que de igual manera se tiene por acreditado, la existencia del segundo de los supuestos de tipicidad establecidos en la norma electoral trasgredida, lo anterior, toda vez, que con los elementos probatorios existentes en el sumario, como lo es, la existencia de dos elementos de propaganda, recabados en distintos lugares, tal y como se desprende de la exhibida y recabada por el propio denunciante, así como la recibida por los ciudadanos que atestaron ante el fedatario público y que obra anexada a la escritura pública número 16, 576.

En ese sentido, y por cuanto se refiere al último de los elementos de tipicidad establecidos en los incisos señalados con antelación, cabe establecer en primer término la conceptualización del vocablo “calumniar”, por lo que para tal efecto, el diccionario de la Real Academia Española, conceptualiza dicho vocablo de la manera siguiente:

**CALUMNIAR.**  
(Del lat. *Calumniari*).

1. *Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas.*
2. *Imputar falsamente un delito.*

Luego entonces, una vez que es analizado el vocablo del que se puede deducir la infracción denunciada, esta autoridad comicial considera que de igual manera se acredita el elemento de tipicidad señalado, lo anterior en virtud que de la propaganda difundida se desprenden expresiones, palabras o intenciones deshonorosas para el quejoso, en virtud que las propuestas que son dirigidas a la ciudadanía en general, no coinciden con la estrategia política derivada de la plataforma política propuesta por el partido político por el cual es postulado el candidato Enrique Alfaro Ramírez, sino que la publicidad inserta en la propaganda electoral que es difundida sin su consentimiento, se encuentra tergiversada en cuanto a las propuestas ahí señaladas, ya que si bien es cierto, la plataforma

electoral que fue exhibida por el instituto político ante este organismo electoral trata parte de los temas descritos en dicha propaganda, la difusión de dicha propaganda denunciada como irregular no es acorde con la plataforma referida.

Concluyendo con ello, la existencia maliciosa de palabras o intenciones insertas en dicha propaganda electoral que configuran el concepto de calumnia en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, al expresar palabras mal intencionadas que pueden traer como consecuencia una deshonra en su persona al tratar los temas ahí descritos de forma distinta a las propuestas en su plataforma electoral, dando pie a una intención distinta a la propuesta tanto por el quejoso, como por el partido político que lo postula al cargo de elección popular.

Ante tales circunstancias, es que esta autoridad electoral, considera que existen elementos probatorios suficientes para tener por comprobada la existencia de la infracción denunciada por el candidato Enrique Alfaro Ramírez, prevista como tal en el artículo 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que conjugados los elementos probatorios existentes y las determinaciones establecidas en torno a la actualización de los elementos que conforman la conducta típica denunciada, se arriba a la existencia de una conducta que calumnia a una persona en este caso particular al quejoso, al utilizarse palabras o intenciones plasmadas en la propaganda difundida de forma maliciosa y falsas en contra de su persona, así como elementos que inciden en una confusión hacia el electorado al difundir una información falsa, como en el presente caso acontece, con el hecho de hacer creer que el hoy quejoso es candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto a consideración de este Consejo General le asiste la razón al denunciante en cuanto a la acreditación de la conducta infractora denunciada.

**XII. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS.** Una vez establecido lo anterior, resulta procedente entonces determinar la responsabilidad de los denunciados Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, sujetos a este procedimiento sancionador especial, con relación a la infracción acreditada dentro del procedimiento sancionador especial en que se actúa.

Cabe precisar que a efecto de determinar una responsabilidad, es conveniente señalar que, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza

no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, en este caso el instituto político sujeto al procedimiento que nos ocupa, sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, cobrando aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales*



PSE-QUEJA-085/2012

*destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-  
2005, páginas 754-756*

Por cuestión de método se procederá a determinar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática respecto de los hechos que en su contra se le atribuyen conforme a la infracción debidamente acreditada y en segundo término a analizar la responsabilidad atribuida a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, respecto de los hechos atribuidos en su contra, conforme a la infracción acreditada.

a) Por cuanto se refiere al Partido de la Revolución Democrática, a ese respecto, cabe señalar que conforme al escrito de denuncia, el denunciante Enrique Alfaro Ramírez atribuyo entre otros al partido político denunciado antes mencionado, la responsabilidad de la conducta referida y acreditada en los términos del considerando que antecede, sin que para tal efecto el sujeto denunciado, haya comparecido ante este organismo electoral a dar contestación a los hechos atribuidos en su contra o aportado prueba alguna tendiente a desvirtuar tal imputación, no obstante existir elementos que vinculan la conducta desplegada y a el atribuida, como lo es propiamente la existencia del logotipo de dicho partido político, inserta en ambos lados de la propaganda denunciada como irregular, situación está, y que al no comparecer el instituto político antes señalado a la audiencia de pruebas y alegatos al que fue debidamente emplazado, dio pie a no esgrimir razones o presentar elementos de prueba que permitieran a este órgano electoral arribar a otra conclusión, que no sea la de tener por acreditada la responsabilidad por el hecho a él atribuido, dado que existe un vínculo directo entre la propaganda difundida, con el instituto político denunciado primordialmente por contener su logotipo.

Lo anterior es así, ya que al no existir elementos que desvirtúen la responsabilidad atribuida al denunciado, inconcuso es, que de acuerdo a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende en forma directa que la inobservancia de la regla para la difusión de propaganda electoral que en cierta manera le beneficia, resultando incuestionable que la conducta es atribuible al denunciado en virtud de contener el logotipo del mismo, con el propósito malicioso de presentar a la ciudadanía la candidatura de un ciudadano que no fue postulado por el mismo, dentro del proceso electoral en que nos encontramos inmersos, resultando procedente la acreditación de la responsabilidad del sujeto denunciado, atendiendo a las probanzas directas que obran en el procedimiento sancionador especial, así como a las indirectas que de igual manera vinculan al mismo, con el

acto infractor de la legislación de la materia que generan más que una presunción, un nexo causal con el instituto político que en el presente supuesto se le atribuye el actuar, sirviendo de criterio orientador al respecto la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

**PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**—*La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades*



*conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito,*

*respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

**Sala Superior, tesis S3EL 037/2004.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 833-835.**

Por otro lado, no pasa desapercibido por esta autoridad electoral que, si bien es cierto, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia en el ámbito de aplicación no solo del procedimiento penal, sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral, también lo es, que ello debe ser tratándose de la inexistencia de probanzas o elemento vinculatorio alguno en contra de quien se les imputa el acto ilegal, resultando ello incongruente con el caso concreto que nos ocupa, lo anterior toda vez que existen elementos que efectivamente corroboran la vinculación de la propaganda irregular con el sujeto denunciado, como es, la inclusión del logotipo de dicho instituto político, sin que para tal caso exista medio probatorio alguno que desvirtué tal circunstancia y contrario a ello existen elementos que permiten arribar

a dicha conclusión, ya que conforme a la plataforma electoral exhibida por parte del Partido de la Revolución Democrática ante este organismo electoral, se desprende en forma particular que algunos de los temas descritos en dicha propaganda forman parte de dicha plataforma, resultando entonces atribuible la responsabilidad en forma directa al Partido de la Revolución Democrática, quien no negó la imputación hecha en su contra, y no ofertó elemento probatorio alguno para desvirtuarlo.

Sin pasar desapercibido por esta autoridad que si bien es cierto no se cuenta con el elemento de una conducta directa llevada a cabo por el instituto político antes mencionado, lo cierto es, dicho partido político no realizó ningún acto idóneo, eficaz, oportuno o jurídico, tendiente a impedir que violentara la norma utilizando el logotipo de su partido político, que diera pie a deslindarse de los hechos atribuidos en su contra, sirve de criterio orientador al respecto por analogía, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que textualmente señala lo siguiente:

**“Jurisprudencia 17/2010**

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e)

PSE-QUEJA-085/2012

*Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.— Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. — Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34***

Así las cosas, ante la falta de elementos probatorios suficientes o acciones encaminadas por el denunciado Partido de la Revolución Democrática para desvirtuar la imputación de responsabilidad hecha en forma directa por el denunciante, se tiene por acreditada la misma.

PSE-QUEJA-085/2012

Lo anterior, sin pasar desapercibido por este Consejo General, la intención del instituto político, Partido de la Revolución Democrática de deslindarse de la responsabilidad que se le atribuye, al presentar por escrito su contestación de denuncia de hechos, siendo del todo ineficaz para los efectos planteados, toda vez que dichas manifestaciones fueron recibidas por este organismo electoral de forma extemporánea, es decir, fueron presentados sus argumentos de forma escrita y fuera de la etapa prevista para ello, es decir fuera del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista dentro del procedimiento especial sancionador en que se actúa, tal y como se refirió en el resultando 13º de la presente resolución.

b) Ahora bien, por cuanto se refiere a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, cabe señalar que conforme a los elementos probatorios que obran en el sumario, se advierte que no existe elemento alguno que acredite la responsabilidad de dichos institutos políticos con la conducta infractora atribuida en su contra, ya que de la propaganda que contiene elementos que calumnian al hoy quejoso, no se desprende elementos vinculatorio alguno, que haga por lo menos suponer su intervención de forma directa o indirecta, y mucho menos que tenga un beneficio con la difusión de la propaganda en los términos plasmados, ya que no basta el simple señalamiento del hoy quejoso de forma ambigua, para tener por acreditada la responsabilidad en su contra, máxime que las alusiones que realiza en torno a su responsabilidad se tratan de cuestiones del todo subjetivas o apreciaciones personales, que en todo caso, no necesariamente tendrían que beneficiar a los dos partidos políticos de forma especial en la presente contienda electoral y dejar de lado al resto de los institutos políticos intervinientes en la misma; por lo cual esta autoridad electoral considerada que no se tiene por acreditada la responsabilidad de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional respecto de la infracción acreditada y atribuida en su contra, prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que calumnian al hoy quejoso.

**XIII. MARCO JURÍDICO APLICACIÓN SANCIÓN.** Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer al denunciado Partido de la Revolución Democrática al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción X de Código Electoral de la entidad, cabe hacer mención que dicha conducta, se sanciona en términos de los preceptos legales siguientes:

**“Artículo 458.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. *Respecto de los partidos políticos:*

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;*

c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

e) *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

f) *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y*

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales*

*acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos”.*

...

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

**“Artículo 134.**

*1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...

*XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;*

...

Bajo esa tesis y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse al denunciado Partido de la Revolución Democrática, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que el sujeto infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie, incurrió el denunciado Partido de la Revolución Democrática, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

**“Artículo 459.**

...

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la*

*contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;*
  - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;*
  - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
  - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
  - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
  - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
- 6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.*

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

**“Artículo 33**

*Individualización de las sanciones*

*1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:*

- I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien*

*jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.*

*II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;*

*III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.*

#### **Artículo 34**

*Graduación de la infracción.*

*1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.*

#### **Artículo 35**

*Reincidencia*

*1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."*

**XIV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Con base en lo anterior se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

**1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.**

Cabe señalar que tal y como se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción X, consistente en la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que calumnian a las personas, tal conducta pudiese resultar en este momento pernicioso para el proceso electoral o puede ser determinante en la etapa que se fue desplegada con algún efecto que pudiese poner en peligro el debido desahogo de las campañas, al evidenciarse que si bien dicho proceder se constituye en una inobservancia de una regla para la difusión de propaganda, también lo es, que el despliegue de dicha conducta pudiese traer consecuencias efectos perniciosos para una de las etapas del proceso electoral como es el desarrollo de las campañas por parte de los contendientes, ya que la veracidad de las informaciones que se presenten durante dicha etapa de campaña, como tales al electorado tiene una indudable trascendencia, pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias con contenidos que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente para que sea llevada a cabo dicha etapa.

## 2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō*, *-ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática es de **acción**, ya que el encausado realizó actos que se encuentran expresamente prohibidos por la legislación electoral de la entidad.

## 3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias de modo tiempo y lugar en fueron llevados a cabo los hechos que acreditaron la infracción atribuible al sujeto denunciado, fueron comprobados con las constancias que obran en el sumario del que se desprende que el hecho infractor fue llevado entre los días quince al diecisiete de abril del presente año conforme se desprende de la denuncia de hechos y corroborado con los elementos de prueba ofertados y que obran en el sumario.

**4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.**

Al respecto cabe señalar que de los elementos que obran en el expediente se acredita que la infracción fue cometida de forma intencional, con la finalidad de violentar la norma, por lo que se presume que la conducta del denunciado no fue a causa de una falta de atención o negligencia, sino de un actuar intencional.

**5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.**

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el denunciado no ha reincidido en la infracción, toda vez que en los archivos de este organismo electoral no obra antecedente alguno en el que se haya impuesto una sanción al encausado por la conducta atribuida en su contra en este proceso electoral.

**6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.**

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el encausado actuó obstinadamente.

**7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.**



PSE-QUEJA-085/2012

Así tomando en cuenta el actuar del encausado se establece que existe singularidad de infracciones, ya que con un solo acto se violentó una disposición legal prevista como infracción.

**8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.**

Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el encausado, incurrió en la conducta prevista como infracción en el artículo 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que la norma transgredida es jerárquicamente identificable como perteneciente a una ley formal.

**9. Determinación de la gravedad de la falta.**

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por el Partido de la Revolución Democrática trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la prohibición atribuir a alguien palabras o intenciones que traen como consecuencia el calumniar a una personas, determinándose en consecuencia una gravedad levisima, para el supuesto en particular.

**10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables para el proceso electoral local ordinario, sin embargo no pasa desapercibido que dicha conducta pudiese causar un perjuicio en la etapa de campañas del presente proceso electoral en caso de generarse dicha conducta de forma reiterada, dada la desinformación que generaría entre el electorado al difundir propuestas que no son acordes con la plataforma política de determinados partidos o en su caso de forma que confunde al electorado.

**11. Sanción a imponer.**

Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que la imposición de una sanción mínima, como lo es, la consistente en una **amonestación pública**, en el presente caso no resultaría suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Sin embargo ante la falta de elementos de convicción que creen la certeza a este organismo electoral sobre el impacto que tuvo la difusión de la propaganda electoral denunciada como irregular, es que resulta procedente imponer la sanción señalada, sin pasar por alto que la misma, pudiese tener efectos perniciosos en el desarrollo de la etapa de campañas del presente proceso electoral, sirve de criterio orientador al respecto la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.—***En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

PSE-QUEJA-085/2012

*Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.—Partido Alianza Social.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

***Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-  
2005, página 916.”***

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone al denunciado Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en amonestación pública.

Sanción que a consideración de este organismo electoral no resulta nada gravosa para el denunciado, como se explicará más adelante.

## **12. Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en una **amonestación pública** al denunciado Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar las condiciones socioeconómicas del infractor, dado que la sanción impuesta no es de carácter económica.

## **13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto denunciado.**

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una amonestación pública, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades del denunciado, ni provocar su insolvencia.

## **14. Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

PSE-QUEJA-085/2012

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para el infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

***“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—***

*De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.*

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.*

PSE-QUEJA-085/2012

*Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.*

*Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30"*

**XV. RETIRO DE PROPAGANDA.** Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el Código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

Al respecto cabe mencionar que resulta innecesario ordenar el retiro de propaganda alguna, ya que como se desprende de las propias actuaciones dicha conducta fue llevada a cabo en un solo acto, por lo cual se considera que se consumó de facto, considerándose un acto consumado para los efectos de un cese de la misma, ante tales circunstancias y en atención a lo establecido en el precepto legal antes señalado, no es procedente el ordenar el retiro de propaganda alguna.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara que el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conforme se desprende de lo señalado en el considerando XI inciso a) de la presente resolución.

PSE-QUEJA-085/2012

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone al denunciado Partido de la Revolución Democrática la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el punto 11 del considerando XIV de la presente resolución.

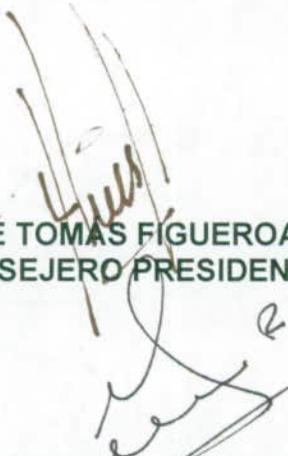
**TERCERO.** Se apercibe al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que en el futuro, evite incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

**CUARTO.** Se declara que no se acredita la responsabilidad de la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción X de legislación electoral de la entidad, atribuida a los institutos políticos, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, conforme a lo precisado en el considerandos XII inciso b) de la presente resolución.

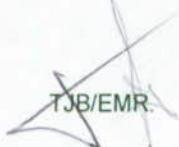
**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**Guadalajara, Jalisco; a 04 de mayo de 2012.**

  
**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.  
CONSEJERO PRESIDENTE.**

  
**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.  
SECRETARIO EJECUTIVO.**

  
TJB/EMR.